

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 31 de enero de 2022, personal de la Estación de Guarda Costas Urabá, a través del oficio 200-34-01.66-0678-2022, dejó a disposición de CORPOURABA, material forestal que está siendo movilizado por los señores **HILTON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.978.893 y **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.022.844, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, en embarcaciones tipo Lanchas.

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129368, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 48.54m³ de la especie Guino (Carapa guianensis).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 21.54m³ de la especie Cativo (Prioria copaifera)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 20.00m³ de la especie Higuierón (Ficus glabrata)*

etc.
M
A

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0101 del 01 de febrero de 2022.

Conclusiones:

- 1) Se realizó aprehensión preventiva de cuarenta y ocho punto cincuenta y cuatro (**48.54 m³**) en elaborado (Bloques) de diferentes dimensiones, de las especies **Guino (*Carapa guianensis*): 7.00 m³**, **Cativo (*Prioria copaifera*): 21.54 m³** e **Higuerón (*Ficus glabrata*): 20.00 m³**, información correspondiente al resultado de la medición in situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. Los materiales forestales tienen un valor comercial de diez millones setecientos veinte mil doscientos cuarenta pesos (**\$ 10.720.240**), el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en elaborado para esta especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Bruto (m ³)	Valor total \$
Guino	<i>Carapa guianensis</i>	Bloques	7.00	\$ 2.163.000
Cativo	<i>Prioria copaifera</i>	Bloques	21.54	\$ 4.437.240
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Bloques	20.00	\$ 4.120.000
Total			48.54	\$ 10.720.240

Nota. Valor estimado de rastra de Guino 60 mil (se corrige valor inicial) // rastra de Cativo he Higuerón 40 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m3).

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0129368**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **48.54 m³** en bloque de las especies **Guino (*Carapa guianensis*)** por la movilización de material forestal con salvoconducto (SUNL) por fuera de vigencia, especies no amparadas y un volumen mayor al autorizado, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7. y 2.2.1.1.13.8. Del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados de manera temporal en el "ESTACION GUARDACOSTAS EGUR – ARMADA NACIONAL", ubicada en el municipio de Turbo (Punta de las Vacas). Se abstienen de firmar como secuestres.

1. Recomendaciones y/u Observaciones:

Fe de erratas; El día treinta y uno (31) de enero de 2022, se identificó inicialmente la especie **Guino (*Carapa guianensis*): 48.54 m³**, y se le asignó un valor comercial por rastra de 85 mil pesos (1 m³ = 5.15 rastras), lo cual se consignó en el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0129368**. Posteriormente, el día primero (01) de febrero de 2022, se hace una revisión detallada del material y los precios del mercado, hallándose las especies **Guino (*Carapa guianensis*), 7.00 m³**, **Cativo (*Prioria copaifera*), 21.54 m³** e **Higuerón (*Ficus glabrata*), 20.00 m³**, y un valor comercial por rastra de 60 y 40 mil pesos, respectivamente. Los anteriores cambios no se consignaron en el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, con el objeto de evitar la modificación de un documento oficial, ya diligenciado, el cual ya hace parte de un procedimiento.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el**

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "... **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem; iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, contra los señores **HILTON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.978.893, **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.022.844, por la movilización de 21,54m³ de la especie Cativo (Prioria copaifera) 20m³ de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*) 0.71m³ de la especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra) y 2m³ de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*) el día 31 de enero de 2022, sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra los señores **HILTON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.978.893, **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.022.844, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motivá del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir a la **Fiscalía Delegada para los Recursos Naturales**, copia íntegra del presente acto administrativo y del auto que impone medida preventiva, del informe técnico N° 400-08-02-01-0101 del 01 de febrero de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129368 y el oficio N° 400-34-01.66-0678 de 2022, expedido por la Policía Nacional para los fines de su competencia.

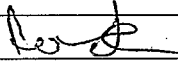
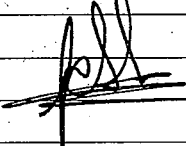
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a los señores **HILTON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.978.893, y **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.022.844, teléfono 3127546156.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZÚNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		22/06/2023
Revisó:	Juliana Chica Londoño	EXP. 	30/06/2023.
Revisó:	Erika Higuera R.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP. 200-16-51-28-0012-2022